

Recurso No. 57-2013

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSE LUIS TERÁN SUÁREZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 31 de mayo de 2013. Las 08h25.-----

VISTOS: 1.- ANTECEDENTES.- 1.1.- En el juicio de impugnación deducido por la Ing. Fernanda Cisneros Terán, en su calidad de Gerente y como tal, Representante Legal de la compañía "ADUANAPRECUA CIA. LTDA", en contra del Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 7 de diciembre de 2012, las 09h30, que declara la improcedencia de la acción. **1.2.-** El Tribunal de Instancia, en auto de 9 de enero de 2013, las 15h32, admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la parte actora, disponiendo que se remita el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de Corte Nacional de Justicia. **1.3.-** El recurso de casación, como reiteradamente ha sostenido esta Sala, es un recurso extraordinario y formal que conoce y resuelve exclusivamente la legalidad o no de la sentencia (fallos de triple reiteración 53-93, RO 252, jueves 15 de enero de 2004, 86-2001, RO 54, jueves 3 de abril de 2003, 126-2000, RO 723, jueves 12 de diciembre de 2002).- Con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala de Conjueza y Conjueces, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto. **2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- 2.1.-** En virtud de la Resolución No. 013-2012 de 24 de febrero de 2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición; por los Acuerdos de Entendimiento para la integración de las Salas Especializadas de Conjuezas y Conjueces suscritos el 8 de marzo del 2012 y el 15 de junio del 2012 por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, en aplicación del artículo 84 número 1 de la Constitución de la República, artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 1 y 8 inciso tercero de la Codificación de la Ley de Casación, publicada

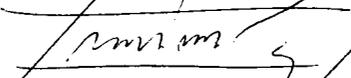
en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, siendo competentes para hacerlo, avocamos conocimiento de la presente causa. **3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- 3.1.-** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por los Tribunales Distritales de lo Fiscal. En la especie, el recurso de casación es interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2012, las 09h30, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro de un juicio de impugnación, que por su naturaleza es un proceso de conocimiento, cuya sentencia pone fin a la causa, por lo tanto procede el recurso. **4.- LEGITIMACIÓN.- 4.1.-** El recurso sólo podrá interponerse por la parte procesal que haya recibido agravio en la sentencia o en el auto. En este caso, el recurso es interpuesto por la Ing. Fernanda Cisneros, en su calidad de Gerente y como tal, Representante Legal de la compañía "ADUANAPRECUA CIA. LTDA", por lo tanto, se encuentra legal y debidamente legitimada. **5.- TEMPORALIDAD.- 5.1.-** El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia. En esta ocasión, el recurso de casación se encuentra interpuesto dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación. **6.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- 6.1.-** El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuáles son los requisitos formales que obligatoriamente deberá contener el escrito contentivo del recurso de casación, su omisión vuelve improcedente el recurso, por cuanto el cumplimiento de éstos es el marco dentro del cual la Sala puede obrar (fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, RO 764, 22 de agosto de 1995, 57-94, RO 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, RO 45, 14 de octubre de 1996). **6.2.-** Del examen del recurso interpuesto por la parte accionante que obra a fojas 266 – 269 vuelta de los autos, se advierte que no reúne los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación, por las siguientes consideraciones: **6.2.1.-** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan

la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el escrito de interposición del recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos. Debe tenerse siempre en cuenta que en casación la contienda se produce entre el fallo impugnado y el ordenamiento legal, y que el tribunal de casación fundamentalmente cumple una labor de control de la legalidad en el fallo, por lo mismo, el recurrente está obligado a señalar con toda exactitud y precisión cuáles son las normas de derecho material infringidas o las solemnidades que se han omitido y que causan nulidad insanable del proceso o provocan indefensión.

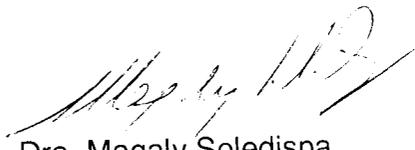
6.2.2.- Analizado el escrito de interposición del recurso de casación, se advierte que si bien la recurrente determina las normas de derecho que estima infringidas, no las fundamenta adecuadamente, en relación a cada una de las causales acusadas (1 y 2 del art. 3 de la Ley de Casación), incumpliendo de esta manera con el requisito obligatorio contenido en el numeral 4 del art. 6, ibídem. **6.3.-** En efecto, en cuanto a la fundamentación del recurso, la recurrente lo hace de la siguiente manera: **6.3.1.-** Luego de referirse a los antecedentes de la controversia y a fallos del propio Tribunal Fiscal de Cuenca y de la Corte Nacional de Justicia, la recurrente acusa que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, "ha incurrido en las siguientes causales que fundamentan este recurso": a) Ha dejado de aplicar el artículo 1 del Código Orgánico Tributario, b) Se ha aplicado indebidamente el art. 62 del Código Orgánico Tributario; c) Ha existido indebida aplicación del art. 217 ibídem; d) No se han aplicado en la sentencia los arts. 10, 12, 13, 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas; tampoco se ha aplicado en el fallo el art. 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas; e) Se ha inaplicado el art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, f) Se ha inaplicado el art. 19 de la Ley de

Casación; concluye señalando que tampoco han sido respetados los criterios vertidos por el Tribunal Fiscal de Cuenca en casos análogos y los vertidos sobre asuntos idénticos por la Corte Nacional de Justicia. **6.3.2.-** En la especie, en adición a lo expuesto, la falta de fundamentación respecto a cada parámetro de las causales invocadas, se detecta que existe invocación de dos causales generales, las cuales son incompatibles entre sí, toda vez que al valerse de la primera y segunda causal del artículo 3 de la ya citada Ley de Casación, se estaría solicitando el que, aceptándose el recurso, se expida un nuevo fallo; más, al tratarse de la segunda causal, se estaría pidiendo que se declare la nulidad del proceso a partir de una foja determinada y se devuelva al Tribunal Distrital para que los conjuces asuman la competencia, sustancien en única instancia la impugnación y expidan el fallo que corresponda. **6.3.3.-** Lo dicho es verdad en aplicación del texto del artículo 16 de la Ley de Casación que prescribe: "Si la Corte Suprema de Justicia, léase "Corte Nacional de Justicia" encuentra procedente el recurso, casará la sentencia y expedirá la que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema, entiéndase "Corte Nacional" anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". **6.3.4.-** Por lo anotado es evidente que el recurso plantea dos causales completamente incompatibles, pues no se puede sostener al mismo tiempo que un proceso es válido y nulo (fallos de triple reiteración Nos. 38, 99, RO 636, jueves 8 de agosto de 2002, 77-2000, RO 636, jueves 8 de agosto de 2002, 163-2000, RO 601, jueves 20 de junio de 2002, 66-2001, RO 637, viernes 9 de agosto de 2002). **6.4.-** Con estas consideraciones, esta Sala de Conjuceza y Conjuces, de conformidad con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y arts. 7, 9 inciso tercero y 8 inciso segundo de la Ley de Casación codificada, califica la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Ing. Fernanda Cisneros, en su calidad de Gerente y como tal, representante

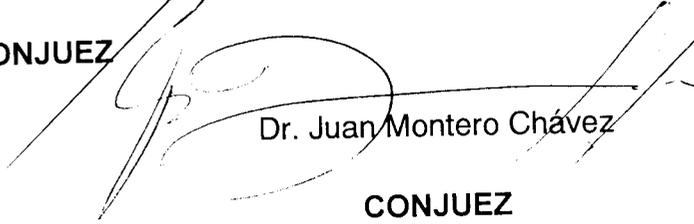
Legal de la compañía "ADUANAPRECUA CIA. LTDA.", por no concurrir en él, el requisito 4 del art. 6 de la Ley de la materia. Devuélvase el proceso a la Sala de origen para los fines consiguientes. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 5682 del Palacio de Justicia de Quito señalada por la recurrente para recibir sus notificaciones en esta ciudad; así como, la casilla judicial No. 1200 de la Procuraduría General del Estado. En atención al Oficio No. 246-2013-CNJ-SCT de 2 de mayo de 2013, suscrito por el señor Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, doctor José Suing Nagua cuya copia se dispone se agregue a los autos, actué en la presente causa la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Relatora Subrogante, por licencia de la señora Secretaria Relatora Encargada.- Notifíquese


Dr. José Luis Terán Suárez

CONJUEZ

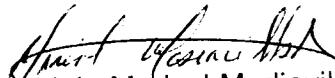

Dra. Magaly Soledispa

CONJUEZA


Dr. Juan Montero Chávez

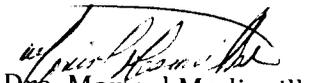
CONJUEZ

Certifico:


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (S)

En Quito, a treinta y uno de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 5682 del Dr. Fabricio Moreno Serrano, al Sr. GERENTE DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA EL ECUADOR, en el casillero judicial No. 1346; y, al Sr. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.-



Dra. Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE